

DR 03 26

A continuación vamos a escuchar a Francisco Rodríguez, de Historia del Derecho, que desarrolla el tema noveno del programa, Fuero Castellano y Fuero Júxico. En realidad, el título de esta lección, en lugar de Fueros Castellanos, debería ser el de Fueros de la Extremadura Castellana. Este es el que se corresponde propiamente con su sustantividad histórica y el utilizado por los estudiosos y especialistas.

Sin embargo, para evitar confusiones, particularmente entre aquellos alumnos que no pueden seguir la lección, hemos prescindido de él. En efecto, puede parecer a primera vista desorientadora esta expresión Extremadura Castellana que no concuerda con los conocimientos geográficos actuales de la Luna. Conozcamos, pues, esta fundamentación histórica.

Entonces, era Castiel ya un pequeño rincón, era de castellanos Montes do Camoyón, y de otra parte Fitero Fondón, según leemos en el poema de Fernán González correspondiente como se sabe a los primeros tiempos del originario condado castellano. A medida que este núcleo primitivo se va extendiendo hacia el sur, mediante la reconquista, con la incorporación y repoblación de vastos territorios ya distantes de ese primer rincón castellano originario y creador, esos territorios, especialmente los situados a la orilla del Duero, van sumándose al condado o reino con características propias derivadas de sus específicas circunstancias e influencias. El primitivo derecho castellano, poco conocido, se considera como de creación consuetudinaria judicial.

Estos territorios de su Extremadura los encontramos con un derecho municipal fronterizo. Esta circunstancia de frontera determina y trasciende su más genuina legislación. Es cierto, como señala el profesor Giver, que en algún momento toda Castilla fue fronteriza, pero las zonas más avanzadas en tierras de moros son las que ahora encontramos con las características de este derecho.

¿Pero cómo representa y modela este hecho de frontera la legislación correspondiente? La respuesta más general es la de la creación de un derecho privilegiado. Esta es la política legislativa que siguen los monarcas. Como la mejor forma de defender el reino es asegurar sus fronteras, ya que poblándose a estas, se defienden por sí mismas ante sus eventuales y posibles nuevas incursiones musulmanas.

Esta repoblación no se impone, sino que se facilita y alienta. Son entonces, como ha puesto de manifiesto el profesor Sánchez Albornoz, las exenciones y prerogativas las que indirectamente contribuyen con gran eficacia al logro de estos fines. Vemos pues que estos pueblos fronterizos contienen un conjunto de disposiciones favorables a los pobladores de estas tierras avanzadas del reino, que con su asentamiento en ellas protegen la consolidación de las nuevas líneas reconquistadas.

Inmunidades y libertades municipales, exenciones tributarias, etc., son características comunes y generales de este derecho fronterizo. Estos privilegios, junto con la tradición, más o menos remota, del *liber judiciorum*, el derecho consuetudinario y las influencias ajenas dan lugar a la fijación por escrito del correspondiente derecho local. Conviene insistir sobre la diferenciación entre fueros breves y extensos, ya que si bien su nombre se corresponde plenamente con la realidad de esta división cuántica, brevedad o extensión materiales, sin embargo, unos y otros llevan aparejado comúnmente una serie de notas propias que interesa conocer para facilitar el estudio de la asignatura, especialmente en la etapa medieval en que nos encontramos.

En efecto, cronológicamente, los breves suelen ser de la primera mitad de la Edad Media, la época conocida con el nombre de Alta Edad Media, mientras que los extensos son más propios de la segunda mitad o Baja Edad Media. Los unos fueron escritos en latín vulgar, mientras que para los extensos ha prevalecido el uso del romance. En los breves, su ámbito de vigencia se circunscribe generalmente a la propia localidad municipal o señorial, mientras que los extensos tienden hacia la territorialidad comarcal.

También, en cuanto a su contenido, pueden establecerse igualmente, sin rigores absolutos, ciertas matizaciones caracterizadoras. Los foros breves, ya lo hemos dicho, tienen un núcleo central que constituye la razón de su primera existencia, los privilegios concedidos a sus pobladores. Junto a ello, encontramos preceptos relativos al derecho penal, de familia, procedimiento, etc.

La reglamentación patrimonial de los bienes suele ser particularmente rudimentaria y escasa. Por el contrario, en los foros extensos, esta reglamentación del derecho patrimonial ocupa generalmente gran parte de las rúbricas del texto, dejándose apreciar, en muchos casos por la forma, las influencias romanas en la técnica de este importante rama del derecho. Digamos, por último, a este respecto, que foros breves y extensos no se oponen históricamente, sino que, por el contrario, es mucho más común que se complementen.

Así, una misma localidad es lo más frecuente que haya conocido ambas legislaciones, primero la breve y más tarde la extensa. La historia jurídica de la localidad de Sepúlveda puede servirnos de concreción típica de cuanto venimos observando. En efecto, situada en la zona que históricamente se conoce como Extremadura Castellana, a pocos kilómetros de la margen izquierda del Duero, fue, durante la primera mitad del siglo X, objeto de las incursiones de los cristianos en el territorio musulmán.

Poblada por Fernán González, fue nuevamente tomada por Almanzor y repoblada a su vez por Sancho García. Alfonso VI ordenó fijar por escrito su antiguo derecho, que sancionó en 1076. No conocemos esta redacción original, pero sí su copia a través de la confirmación de Alfonso el Batallador en 1144 y de otras posteriores.

Se trata de un fuero breve de frontera que, con una gran precisión, ofrece todas las características de forma y contenido a que nos hemos referido. Se conserva, además, una serie de disposiciones ulteriores y complementarias sobre derecho familiar, delitos, protecciones,

etc. Quizás convenga señalar, en el derecho de familia, una de las ramas más originales de estos textos, la desaparición de la mejora visigótica, el principio de troncalidad y la intervención de los parientes en el matrimonio de los hijos.

Estos textos legales de Sepúlveda han sido objeto, como sabemos, de un pormenorizado estudio histórico jurídico del profesor Giberti, a donde puede acudir para ampliar los conocimientos sobre las instituciones en ellos reguladas. Este fuero de Sepúlveda fue concedido por Alfonso VII a Roa y probablemente a Balbás, pero fue sobre todo a través de Euclés y de la Orden de Santiago como este fuero óptimo alcanzó mayor difusión. Con diversas alteraciones y restricciones, esta orden militar lo utilizó para poblar con él distintos lugares, Extremera, Huélamo, Monte Alegre.

En la unidad se indican, como habrán visto, algunas puntualizaciones sobre el estado actual de las conclusiones sobre la difusión y trascendencia de este fuero en la zona sur de la antigua frontera. Lo que ya no puede dudarse es de la formación arquetípica de este fuero y su derecho ya en tiempos muy tempranos de la Alta Edad Media y a este lado del Duero, tampoco del valor configurador de su texto. Otra cosa es su particular influencia probada en unos casos y en otros no, directa, tal vez difusa o inexistente sobre los cuerpos legales concretos de esta comarca castellana.

Así como Sepúlveda está situada geográficamente al comienzo de las tierras próximas a la frontera del antiguo condado castellano, Cuenca constituye una de las últimas avanzadas de la comarca. También en el orden histórico jurídico, aunque no estrictamente por las mismas razones, el derecho de una y otra localidad es representativo, cronológico y formalmente de ambas situaciones dispares. En efecto, el fuero de Cuenca, prototipo de fuero extenso de esta zona, ha de considerarse como el epílogo de su desenvolvimiento jurídico.

Cuenca, nos dice el profesor Giver, es el término final de la Extremadura castellana y también de su derecho. Reconquistada por primera vez y de manera definitiva en 1177, trece años más tarde recibió una suma de instituciones forales o fuero extenso que había mandado formar Alfonso VIII y que estaba llamado a ejercer una poderosa influencia sobre la vida jurídica de numerosas localidades castellanas e incluso leonesas, aragonesas, portuguesas y hasta en la entonces dominada Andalucía. El texto, en verdad extenso, está compuesto de cerca de mil rúbricas de las que difícilmente escapa a su reglamentación ninguna institución conocida de derecho patrimonial, procedimiento, delitos, organización municipal, órdenes militares, señoríos, etcétera, etcétera.

Su estilo es retórico y cuidado. Se advierte en el uso de algunas voces y tecnicismos romanos que nos delatan la influencia de una temprana recepción. Sus fuentes no pueden ser consuetudinarias de la ciudad, que no tenía derecho propio, sino de las localidades de la comarca, compiladas, ordenadas y revestidas de la incipiente en nuevas formas romanas, se construye así el más completo compendio de derecho castellano logrado hasta el momento.

Por lo que no puede extrañarnos la enorme difusión de este texto a que hacíamos referencia,

que se constituye en una verdadera familia de Cuenca, más o menos próximamente emparentados con éste. Así, por ejemplo, Soria, Salamanca, Cáceres, Alcalá de Henares, Teruel, en Aragón, la propia Sepúlveda, que en una compilación del año 1300, junto a su antiguo fuero que ya conocemos, incorpora un conjunto de preceptos de éste de Cuenca. Pero es que, a su vez, muchas de estas localidades sirven de vehículo de transmisión para otras, así Cáceres en relación con Usagre, o Teruel con otras varias aragonesas.

Es cierto también que esta gran difusión no resulta especialmente conocida después del estudio que sobre el fuero de Cuenca publicó en 1935 el profesor Ureña en Esmenal. Otro origen, carácter e historia, tiene otro texto legal conocido también con el nombre de fuero, de los jueces o juzgo, que estudiamos en esta lección por la vigencia jurídica que nuevamente alcanza y perdurará hasta fines de la Edad Moderna. Se trata, insistimos en ello, de la traducción vulgata al romance del liber judiciorum visigodo, cuya formación y recopilación fue objeto de varios temas precedentes.

A partir de Fernando III y en el reinado de Alfonso X se fue otorgando a varias poblaciones recién conquistadas, carentes, por tanto, de propia organización jurídica. Se advierte con ello, además, la tendencia hacia la uniformidad legal que preconizaban estos monarcas tan características de la Baja Edad Media. El localismo y pluralismo jurídico alto medievales van siendo sustituidos por una territorialización progresiva del derecho en la segunda mitad de la Edad Media.

Córdoba, Sevilla, Murcia o Alicante recibirán este fuero con determinadas adiciones o modificaciones. Tampoco en ellos se había perdido totalmente su antigua vigencia original. Directamente, o lo que es más común, a través de parciales incorporaciones de su texto a otros libros jurídicos, este fuero juzgo lo veremos incidir constantemente a lo largo de toda nuestra historia jurídica.

Acaban ustedes de escuchar el tema noveno del programa de Historia del Derecho titulado Fuero Castellano y Fuero Juzgo desarrollado por el profesor de esta asignatura, don Francisco Rodríguez.